



**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION**

RESOLUCION No.



(04/09/2023)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA DESISTIDA LA SOLICITUD DE SUSPENSION DE OBLIGACIONES AL INTERIOR DE LAS DILIGENCIAS DEL RECONOCIMIENTO DE PROPIEDAD PRIVADA CON PLACA No. 260B11 (EDLG-03), Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

EL SECRETARIO DE MINAS del Departamento de Antioquia, en uso de sus atribuciones conferidas por la Ordenanza No. 12 de 2008, el Decreto No. 2575 del 14 de octubre de 2008 y las Resoluciones Nos. 237 del 30 de abril de 2019, 113 del 30 de marzo de 2020, 624 del 29 de diciembre de 2020 y 810 del 28 de diciembre de 2021, de la Agencia Nacional de Minería -ANM- y,

CONSIDERANDO QUE:

Los señores **JAIME OSCAR GONZALO MARQUEZ VARGAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. **622.869**, la señora **LIBIA DEL SOCORRO MARQUEZ VARGAS**, identificada con cédula de ciudadanía No. **32.438,020**, el señor **GUILLERMO LEÓN MARQUEZ VARGAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. **8.278.473**, el señor **ALBERTO ANTONIO MARQUEZ VARGAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. **8.265.528**, el señor **JAIME IVAN MARQUEZ VARGAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. **745.436**, la señora **ELVIA JUDITH MARQUEZ VARGAS**, identificada con cédula de ciudadanía No. **21.304.771**, la señora **MIRYAM OLIVA MARQUEZ VARGAS** quien en vida se identificaba con cédula de ciudadanía No. **22.265.046**, el señor **GERMAN GUILLERMO MARQUEZ VARGAS** identificado con cédula de ciudadanía No. **535.931**, el señor **JOSÉ JAIRO MARQUEZ VARGAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. **745.696**, el señor **DIONISIO ELKIN DE JESUS PALACIO AVENDAÑO**, identificado con cédula de ciudadanía No. **70.082.596**, la señora **INES FABIOLA PALACIO AVENDAÑO**, identificada con cédula de ciudadanía No. **32.460,438**, la señora **ANGELA RITA PALACIO AVENDAÑO**, identificada con cédula de ciudadanía No. **32.525.246**, el señor **JAIRO AUGUSTO PALACIO CARDENAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. **8.251.540**, el señor **GILDARDO DE JESUS PALACIO CARDENAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. **70.043.297**, el señor **DIONISIO ALFONSO PALACIO CARDENAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. **8.277.805**, la señora **MARTHA ELENA MARQUEZ VARGAS**, identificada con cédula de ciudadanía No. **21.304.770** y el señor **JAVIER DE JESUS MARQUEZ VARGAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. **70.051.547**, titulares del Reconocimiento de Propiedad Privada No. **260B-11**, para la exploración técnica y explotación económica de una mina de **MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, ORO ALUVION**, ubicada en jurisdicción de los municipios de **ENTRERRIOS Y SANTA ROSA DE OSOS** de este departamento, otorgado el 16 de febrero de 1960 e inscrito en el Registro Minero Nacional el 17 de diciembre de 1998, bajo el código **EDLG-03**.

En virtud de las delegaciones otorgadas por la Agencia Nacional de Minería -ANM-, corresponde a la Secretaría de Minas de la Gobernación de Antioquia en cabeza de la Dirección de Fiscalización Minera, hacer fiscalización, seguimiento y control, a cada uno de los títulos mineros del departamento, verificando que cumplan a cabalidad con las obligaciones establecidas en la normatividad minera.



**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION**

RESOLUCION No.



(04/09/2023)

Con el ánimo de resolver de fondo la solicitud de la Suspensión de Obligaciones presentada por el señor ALBERTO MARQUEZ VARGAS, actuando en calidad de cotitular, mediante oficio con radicado No. 201500521966 del 9 de diciembre de 2015, en los siguientes términos:

“(…)

Respetada doctora:

ALBERTO MÁRQUEZ VARGAS, vecino de Medellín, identificado como aparece al pie de mi firma, en mi condición de condueño del derecho de propiedad de las minas LA CANDELARIA, EL BOTÓN, EL ESPANTADERO, LA ESPERANZA y VERSALLES, ubicadas con jurisdicción de los Municipios de Santa Rosa de Osos, Entreríos y Belmira, nuevamente le solicito conceder un plazo de suspensión de las actividades de explotación dentro de las diligencias de los reconocimientos de propiedad privada No. 00260 A – B – C – D – E, a nombre de GERMÁN MÁRQUEZ y otros.

Como lo vengo manifestado en diferentes escritos, la mina VERSALLES fue inundada y desde el año de 1999 los titulares de los derechos adelantamos un proceso reivindicatorio por equivalencia contra las Empresas Públicas, en el Juzgado noveno (9) Civil del Circuito de Medellín, radicado inicialmente con el No. 1999-1145, y en la actualidad le asignaron el radicado: 2008-00485.

A la fecha este proceso continúa su trámite en la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, donde se surte un recurso extraordinario de casación que se interpuso contra el fallo de segunda instancia, como se advierte en la documentación adjunta.

Por esta razón, y toda vez que las circunstancias que han impedido reanudar labores inherentes al título minero de propiedad privada se siguen presentando, comedidamente le solicito conceder un nuevo plazo de suspensión de las actividades de explotación, adicional al otorgado en la resolución 091203 del pasado 5 de agosto.

(…)”

En virtud de lo anterior y en cumplimiento de la función fiscalizadora, esta Delegada realizó una evaluación técnica documental, cuyos resultados se encuentran plasmados en el Concepto Técnico de Evaluación Documental No. 2023030333101 del 22 de agosto de 2023, en los siguientes términos:

“(…)”

ETAPAS DEL CONTRATO

El Reconocimiento de Propiedad Privada – RPP- 260B, su etapa contractual es explotación otorgado por un término de perpetuidad, iniciada según RMN desde el 18 de diciembre de 1998, pero según se evidencia en el expediente el título minero se encuentra en suspensión de actividades por encontrarse en proceso jurídico de acción de tutela en contra de Empresas Públicas de Medellín, interpuesta desde el 12 de febrero de 1993 ante el Tribunal Superior de Antioquia, Sala de Decisión, y que a la fecha se continua en vigencia y sin resolver.

1. EVALUACIÓN DE OBLIGACIONES CONTRACTUALES.

Se procede al análisis y evaluación de la información que reposa en el expediente en los siguientes términos:

1.1 CANON SUPERFICIARIO.



**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION**

RESOLUCION No.



(04/09/2023)

El 23 de diciembre de 1975 el Ministerio de Minas y Energía, sección de propuestas y contratos generó el reconocimiento de propiedad privada No 260 B de materiales preciosos, como solicitante el sr German Márquez V., en el departamento de Antioquia, con fecha de contrato de protocolización del 13 de junio de 1990, e inscrito el RPP No 260B-11, en el RMN el 18 de diciembre de 1998. Teniendo en cuenta que es un Reconocimiento de Propiedad Privada (RPP), el título minero no está en la obligación de pagar canon superficiario.

1.2 PÓLIZA MINERO AMBIENTAL O GARANTIAS

El 23 de diciembre de 1975 el Ministerio de Minas y Energía, sección de propuestas y contratos generó el reconocimiento de propiedad privada No 260 B de materiales preciosos, como solicitante el sr German Márquez V., en el departamento de Antioquia, con fecha de contrato de protocolización del 13 de junio de 1990, e inscrito el RPP No 260B-11, en el RMN el 18 de diciembre de 1998. Teniendo en cuenta que es un Reconocimiento de Propiedad Privada (RPP), el título minero no está en la obligación de constituir póliza minero ambiental.

1.3 PROGRAMA DE TRABAJOS Y OBRAS O DOCUMENTO TECNICO APLICABLE

Los Reconocimientos de Propiedad Privada deben presentar un informe de las labores mineras a ejecutar teniendo en cuenta que deben dar cumplimiento a normas de carácter ambiental y técnico y dar cumplimiento a los Reglamentos de Higiene y Seguridad minera de acuerdo a las labores a cielo abierto (Decreto 2222 de 1993) o labores subterráneas (Decreto 1886 del 2015).

“Así mismo se declara que es de utilidad pública la obtención, organización y divulgación de la información relativa a la riqueza del subsuelo, la oferta y el estado de los recursos mineros y es deber de los titulares o propietarios mineros recopilarla y suministrarla a la autoridad minera, que verificara las buenas prácticas para el desarrollo de la actividad extractiva.”

“En tal virtud los titulares de Reconocimientos de Propiedad Privada deben desarrollar sus actividades mineras en estricto cumplimiento a las normas y requisitos de carácter ambiental técnico en virtud de los establecido en el artículo 339 de la Ley 685 del 2001.”

Según lo evaluado en los antecedentes del expediente del RPP No 260B-11, se evidencia que a la fecha no se resuelve la acción de tutela interpuesta en contra de Empresas Públicas de Medellín desde el 12 de febrero de 1993 ante el Tribunal Superior de Antioquia. Además, mediante Resolución No 0150 del 20 de abril de 2004, se dispuso a declarar suspensión de actividades de explotación desde el 17 de septiembre de 1998. Por lo tanto, no se procede a realizar requerimiento alguno sobre la obligación, dado que a la fecha no se ha iniciado explotación ni se conoce el resultado de la acción de tutela mencionada anteriormente.

Sin embargo, se informa a la parte jurídica que el titular no ha allegado el estado del proceso judicial que se encuentra ante la Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, contra Empresas Públicas de Medellín, radicado No. 05001310300920080048501; de acuerdo al requerimiento mediante Auto 2021080007896 del 10/12/2021; 2022080007079 del 05/05/2022 y 2023080037422 del 24/02/2023



**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION**

RESOLUCION No.



(04/09/2023)

1.4 ASPECTOS AMBIENTALES.

Mediante oficio radicado No. 201400151671 del 26 de marzo de 2014, CORANTIOQUIA informó mediante oficio No 1403-283, que el título registrado en el RMN bajo el Código EDLG-03 en etapa de explotación, deberá tramitar y obtener la Licencia Ambiental conforme a lo establecido en el Decreto 2820 de 2010.

Teniendo en cuenta que mediante oficio con radicado No 2020030181709 del 21 de julio de 2020, la autoridad minera informó que lo dicho por la Autoridad Ambiental, en el sentido de indicar que los polígonos del título R.P.P No 260, no están superpuesto con zonas excluibles de la minería, de tal forma que prohíba ejecutar trabajos y obras de exploración y explotación mineras, según artículo 34 de la Ley 685 de 2001. Sin embargo, después de consultar la plataforma AnnA Minería única plataforma tecnológica para la radicación y gestión de los tramites a cargo de la autoridad minera, se puede evidenciar que gran parte del polígono del título minero, están superpuestos con zonas de minería restringida. Es de resaltar que, aunque la actividad minera se haya declarado como actividad de utilidad pública e interés social, en el capítulo III del código de minas se señala que hay zonas reservadas, excluidas y restringidas del desarrollo de actividades mineras, consagrándose en relación a las zonas de minería restringidas según dicta el Artículo 35 de la Ley 685 de 2001, contemplado en el literal E, y lo dispuesto en el artículo 36 del Código de Minas, se reitera que el titular minero cuando vaya a realizar actividades mineras en zonas de minera restringida debe contar con los permisos o autorizaciones especiales correspondientes o señalados en el artículo 35 de dicha disposición, so pena de que, la autoridad minera ordene su retiro y desalojo, sin que medie compensación alguna por este hecho. De igual manera, resulta importante mencionar que en los términos del artículo 36 del código de minas, la exclusión o restricción no debe ser declarada por autoridad alguna, ni de mención expresa en los actos o contratos, ni de renuncia de parte del concesionario, pues la misma opera de pleno derecho por ministerio de la ley.

En conclusión, como lo mencionó la Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia – CORANTIOQUIA- la mayor restricción que existe en el título minero R.P.P 260, para el desarrollo de actividades mineras según el artículo 35 de la Ley 685 de 2001, no viene de categorías ambientales, sino de la existencia de zonas de utilidad pública por obra pública o adscritas a un servicio público.

Por lo anterior, se entiende que, dadas las circunstancias de suspensión de actividades de explotación desde el 17 de septiembre de 1998, y que a la fecha no se evidencia respuesta a los titulares referente a la acción de tutela en contra de Empresas Públicas de Medellín, de acuerdo con las consideraciones interpuestas por los titulares desde el 12 de febrero de 1993 ante el Tribunal Superior de Antioquia; se considera no procedente el cumplimiento de los aspectos ambientales. Por lo tanto, se considera no procedente realizar requerimientos al respecto, y se entiende que la viabilidad ambiental, se encuentra sujeta a la decisión jurídica.

Sin embargo, se informa a la parte jurídica que el titular no ha allegado el estado del proceso judicial que se encuentra ante la Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, contra Empresas Públicas de Medellín, radicado No. 05001310300920080048501; de acuerdo al requerimiento mediante Auto 2021080007896 del 10/12/2021; 2022080007079 del 05/05/2022 y 2023080037422 del 24/02/2023.

1.5 FORMATOS BÁSICOS MINEROS.



**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION**

RESOLUCION No.



(04/09/2023)

Según lo evaluado en los antecedentes del expediente del RPP No 260B-11, se evidencia que a la fecha no se resuelve la acción de tutela interpuesta en contra de Empresas Públicas de Medellín desde el 12 de febrero de 1993 ante el Tribunal Superior de Antioquia. Además, mediante Resolución No 0150 del 20 de abril de 2004, se dispuso a declarar suspensión de actividades de explotación desde el 17 de septiembre de 1998.

Por lo tanto, no se procede a realizar requerimiento alguno sobre la obligación, dado que a la fecha no se ha iniciado explotación ni se conoce el resultado de la acción de tutela mencionada anteriormente.

Sin embargo, se informa a la parte jurídica que el titular no ha allegado el estado del proceso judicial que se encuentra ante la Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, contra Empresas Públicas de Medellín, radicado No. 05001310300920080048501; de acuerdo al requerimiento mediante Auto 2021080007896 del 10/12/2021; 2022080007079 del 05/05/2022 y 2023080037422 del 24/02/2023.

1.6 REGALÍAS.

Según lo evaluado en los antecedentes del expediente del RPP No 260B-11, se evidencia que a la fecha no se resuelve la acción de tutela interpuesta en contra de Empresas Públicas de Medellín desde el 12 de febrero de 1993 ante el Tribunal Superior de Antioquia. Además, mediante Resolución No 0150 del 20 de abril de 2004, se dispuso a declarar suspensión de actividades de explotación desde el 17 de septiembre de 1998.

Por lo tanto, no se procede a realizar requerimiento alguno sobre la obligación, dado que a la fecha no se ha iniciado explotación ni se conoce el resultado de la acción de tutela mencionada anteriormente.

1.7 SEGURIDAD MINERA.

El 07/05/2022 mediante concepto técnico de visita de fiscalización No 2022030162610 se consignó la información de la visita de fiscalización realizada el 25 de abril de 2022 al título 260B, NO se evidenciaron actividades mineras, lo cual corresponde con el estado actual del título, ya que este se encuentra sin licencia ambiental ni documento técnico aprobado. Por lo anterior, se concluye que la visita es TÉCNICAMENTE ACEPTABLE.

El 12/05/2022 mediante auto No 2022080007421 se dio traslado y se puso en conocimiento el concepto técnico de visita de fiscalización No. 2022030162610 del 07 de mayo de 2022. Notificado por estado No 2296 del 17 de mayo del 2022.

1.8 RUCOM.

Según lo verificado en la página web de la Agencia Nacional de Minería, el R.P.P. No. 260B-11 NO se encuentra publicado como explotador minero autorizado, en el listado del Registro Único de Comercializadores de Minerales – RUCOM.



**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION**

RESOLUCION No.



(04/09/2023)

1.9 PAGO DE VISITAS DE FISCALIZACIÓN O MULTAS.

No se evidenció pendientes pagos por hacer relacionados con visitas de fiscalización al área del título minero y tampoco multas.

1.10 TRAMITES PENDIENTES.

No se evidencian dentro del expediente

1.11 ALERTAS TEMPRANAS

Se informa a los titulares que no podrán iniciar obras ni operaciones mineras dentro del título hasta tanto no se defina el futuro del mismo con respecto al proceso de tutela que cursa en el momento.

2. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.

Una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas del Contrato de Concesión de la referencia se concluye y recomienda:

3.1. *A la fecha el título minero RPP No R260B11, se encuentra en proceso de acción de tutela en contra de Empresas Públicas de Medellín, interpuesta desde el 12 de febrero de 1993 ante el Tribunal Superior de Antioquia, por lo que es improcedente requerir el cumplimiento de las obligaciones emanadas dentro del título minero.*

3.2. *Se informa a la parte jurídica que es REITERADO el incumplimiento de los titulares del título minero RPP 260B respecto a allegar el estado del proceso judicial que se encuentra ante la Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, contra Empresas Públicas de Medellín, radicado No. 05001310300920080048501; de acuerdo al requerimiento mediante Auto 2021080007896 del 10/12/2021; 2022080007079 del 05/05/2022 y 2023080037422 del 24/02/2023. Por lo que se recomienda **REQUERIR** a los titulares del título minero RPP No 260B-11, informar sobre el estado del proceso de la acción de tutela en contra de Empresas Públicas de Medellín, interpuesta desde el 12 de febrero de 1993 ante el Tribunal Superior de Antioquia.*

3.4. *El RPP No 260B-11, NO se encuentra publicado como explotador minero autorizado, en el listado del Registro Único de Comercializadores de Minerales – RUCOM.*

Evaluadas las obligaciones contractuales de RPP No 260B-11 causadas hasta la fecha de elaboración del presente concepto técnico, se indica que es improcedente definir el estado del título toda vez que se encuentra en proceso de acción de tutela en contra de Empresas Públicas de Medellín y que a la fecha esta sin definir.

*Para continuar con el trámite, se envía el expediente para resolver lo correspondiente a la parte jurídica.
(...)"*



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(04/09/2023)

Teniendo en cuenta el concepto técnico transcrito, mediante el cual no se procede a realizar requerimiento alguno sobre las obligaciones mineras, dado que a la fecha no se resuelto la solicitud de suspensión de obligaciones al título bajo estudio, es pertinente proceder a resolver de fondo la solicitud en mención.

CONSIDERACIONES DE ESTA DELEGADA:

Es menester señalar, que previo a resolver la solicitud de suspensión de obligaciones, esta delegada requirió a los titulares “El estado del proceso judicial que se encuentra ante la Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, contra Empresas Públicas de Medellín, radicado No. 05001310300920080048501, mediante Autos con radicado Nos. **2019080003142** del 28 de mayo de 2019, notificado por estado No. 1876 el día 21 de junio de 2019, el Auto No. **2021080007896** del 10 de diciembre de 2021, notificado por estado No. 2219 del 15 de diciembre de 2021 y el Auto No. **2022080007079** del 5 de mayo de 2022 notificado por estado No. 2291 del 11 mayo de 2022, reiterado por Última vez, mediante auto No. **2023080037422** el 24 de febrero de 2023, notificado por estado No. 2495 del 14 de marzo de 2023, señalando en el artículo primero lo siguiente:

“(…)

ARTÍCULO PRIMERO: REQUERIR a los señores **JAIME OSCAR GONZALO MARQUEZ VARGAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 622.869, la señora **LIBIA DEL SOCORRO MARQUEZ VARGAS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 32.438,020, el señor **GUILLERMO LEÓN MARQUEZ VARGAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.278.473, el señor **ALBERTO ANTONIO MARQUEZ VARGAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.265.528, el señor **JAIME IVAN MARQUEZ VARGAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 745.436, la señora **ELVIA JUDITH MARQUEZ VARGAS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 21.304.771, la señora **MIRYAM OLIVA MARQUEZ VARGAS** quien en vida se identificaba con cédula de ciudadanía No. 22.265.046, el señor **GERMAN GUILLERMO MARQUEZ VARGAS** identificado con cédula de ciudadanía No. 535.931, el señor **JOSÉ JAIRO MARQUEZ VARGAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 745.696, el señor **DIONISIO ELKIN DE JESUS PALACIO AVENDAÑO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.082.596, la señora **INES FABIOLA PALACIO AVENDAÑO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 32.460,438, la señora **ANGELA RITA PALACIO AVENDAÑO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 32.525.246, el señor **JAIRO AUGUSTO PALACIO CARDENAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.251.540, el señor **GILDARDO DE JESUS PALACIO CARDENAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.043.297, el señor **DIONISIO ALFONSO PALACIO CARDENAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.277.805, la señora **MARTHA ELENA MARQUEZ VARGAS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 21.304.770 y el señor **JAVIER DE JESUS MARQUEZ VARGAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.051.547, titulares del Reconocimiento de Propiedad Privada No. **260B (EDLG-03)**, para que dentro del término perentorio de un (1) mes contado a partir del día siguiente de la notificación del presente auto de requerimiento, allegue so pena de decretar el desistimiento de la solicitud Suspensión de Obligaciones presentada por el cotitular, conforme a lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015 la siguiente documentación:

- El estado del proceso judicial que se encuentra ante la Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, contra Empresas Públicas de Medellín, radicado No. 05001310300920080048501.

(…)”

Por lo expuesto, podemos ver lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1437 del 2011, sustituido por la Ley 1755 de 2015:

“(…)”



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(04/09/2023)

Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual. Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales. (Subrayas fuera de texto). (...)

Así las cosas, es claro que esta Delegada, en cumplimiento del procedimiento establecido en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, de manera concreta y específica, le señaló a los titulares del contrato minero bajo estudio en el auto antes mencionado, el requerimiento previo a resolver de fondo la solicitud de suspensión de obligaciones so pena de entenderse desistida la petición y el término que se le otorgo era de un (1) mes, para que subsanara el requerimiento o formulara su defensa, término que se encuentra vencido y a la fecha de la presente evaluación no se evidencia en el expediente respuesta al requerimiento efectuado.

Con base en la normativa citada y acorde con lo indicado en el concepto técnico, es procedente **Decretar** el desistimiento tácito de la solicitud de suspensión de obligaciones con radicado el número 201500521966 del 9 de diciembre de 2015, al título de la referencia.

Por todo lo anterior, una vez desistida la solicitud de suspensión de obligaciones solicitada por el cotitular titular el señor **ALBERTO MARQUEZ VARGAS**, esta Dirección reanuda el trámite pertinente de las obligaciones contractuales derivadas del reconocimiento de propiedad privada (RPP) bajo estudio.

En consecuencia, se dispondrá a poner en conocimiento el Concepto Técnico No. **2023030333101** del 22 de agosto de 2023, a los beneficiarios del título de la referencia.

En mérito de lo expuesto, la Secretaría de Minas del Departamento Antioquia

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECRETAR el desistimiento de la solicitud de Suspensión de obligaciones con el número 201500521966 del 9 de diciembre de 2015, presentada por el señor **ALBERTO MARQUEZ VARGAS**, actuando en calidad de cotitular del Reconocimiento de Propiedad Privada No. **260B11**, para la exploración



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(04/09/2023)

técnica y explotación económica de una mina de **MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, ORO ALUVIÓN**, ubicada en jurisdicción de los municipios de **ENTRERRIOS Y SANTA ROSA DE OSOS** de este departamento, otorgado el 16 de febrero de 1960 e inscrito en el Registro Minero Nacional el 17 de diciembre de 1998, bajo el código **EDLG-03**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: DAR TRASLADO Y PONER EN CONOCIMIENTO a los titulares mineros de la referencia el Concepto Técnico No. 2023030333101 del 22 de agosto de 2023.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR personalmente a los titulares o a su apoderado legalmente constituido. de no ser posible la notificación personal, súrtase mediante edicto, de conformidad con lo señalado en el artículo 269 de la Ley 685 de 2001.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente Acto Administrativo procede el recurso de reposición que podrá ser interpuesto dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, ante el mismo funcionario que lo profirió de conformidad con lo señalado en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

Dado en Medellín, el 04/09/2023

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE ALBERTO JARAMILLO PEREIRA
SECRETARIO DE DESPACHO

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó	Saira Carolina Rodríguez Beltrán - Abogada Contratista Secretaria de Minas		
Revisó	Stefania Gómez Marín - Abogada Contratista Secretaria de Minas -		

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y, por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.